



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de abril de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 382 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor UBER ANTONIO DORIA RAVELES por acción instaurada por UBER ALBERTO DORIA SIADO. El ejecutado fue notificado el día 3 de marzo del presente año, y el término de traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por otro lado solicita el apoderado de la parte ejecutante se oficie al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL “CASUR” comunicando la medida de embargo retención del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado previas deducciones de ley.

Por ser procedente se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, RESUELVE:

1° SEGUIR adelante la ejecución.

2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3° OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL “CASUR” comunicando la medida de embargo retención del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado previas deducciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, abril 217 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **REGULACION DE VISITA Y CUSTODIA**, bajo el radicado N°. 2021-417, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 21 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, la presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 00 440 - 2019 el cual viene procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y la providencia de fecha 6 de abril del presente año, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por economía procesal se fijará fecha hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

2º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º Fijase el día 1º de julio del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

5º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de abril de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de Filiación Extramatrimonial radicado 23 001 31 10 003 **2018** 00 **454** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandante se re programe la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para la toma de las muestras para la prueba de ADN a los señores JOSE LUIS TOSCANO MOGUEA, la madre señora ESTHER JUDITH TOSCANO MOGUEA y al señor ALVARO DE JESUS ARTEGA GONZALEZ presunto padre Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Abril 21 de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de Sucesión radicado No. 23 001 31 10 003 2018 00 486 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición elaborado por la partidora se observa que existen las siguientes inconsistencias: En primer término no se identificó en las hijuelas a los asignatarios con sus respectivos números de cedula de ciudadanía, asimismo en el mencionado trabajo partitivo se indica que LUIS MARIANO BURGOS BRAVO es heredero y cesionario de los derechos herenciales de FELIPE BURGOS ARRIETA y DE CAMILO BURGOS BRAVO, siendo que a través de providencia de fecha 23 de enero de 2019 se le reconoció como heredero y cesionario de los derechos que le correspondan o le lleguen corresponder a **FELIPE BURGOS ARRIETA** y **DINA MARIA BURGOS PEREZ**. en los términos determinados en la Escritura Publica No. 3.058 de 12 de septiembre de 2016, y no como la partidora menciona en el trabajo de partición, asimismo se observa que no se determinó que la cesión de derechos herenciales realizada por los citados señores, recae exclusivamente sobre los derechos vinculados al bien inmueble denominado parcela No. 29 patio bonito, identificado con matricula inmobiliaria No. 140-53002, esto es, el inmueble relacionado en la partida séptima del multicitado trabajo de partición.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado ordenará exhortar a la partidora para que reelabore el trabajo de partición y se realicen las correcciones pertinentes.

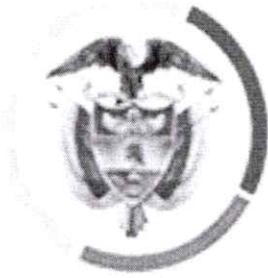
Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º. EXHORTAR a la partidora para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 21 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 2019 00 535 00 Junto con el trabajo de partición, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

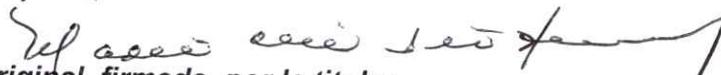
Revisado el expediente y el trabajo de partición se observa que la partidora no ha realizado el trabajo de partición y tampoco han aportado el paz y salvo de la DIAN en consecuencia se requerirá al partidador para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la partidora para que realice el trabajo de partición en los procesos de la referencia y asimismo para que realice los trámites tendientes a la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 21 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 2021 00 075-00 y Rad 23 001 31 10 003 201900 291 00 Junto con el trabajo de partición, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y el trabajo de partición se observa que la partidora no ha realizado el trabajo de partición y tampoco han aportado el paz y salvo de la DIAN en consecuencia se requerirá al partidador para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la partidora para que realice el trabajo de partición en los procesos de la referencia y asimismo para que realice los trámites tendientes a la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 079 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem al emplazado JOSE MIGUEL DAZA AYALA comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 095 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero del presente año resolvió exhortar a los partidores para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que el decreto en se fundamenta la judicatura sólo se refiere a que se debe notificar al DIAN previamente a la partición la existencia del trámite de los procesos de sucesión. E indica que el artículo 509 del C. G. del Proceso indica que si se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de común acuerdo este debe ser aprobado de plano. No indica que se debe dar traslado a las partes que solamente se debe dar traslado cuando la partición ha sido elaborado por un partidor designado por el juzgado y que solamente si hay objeción al trabajo de partición es que no se aprueba, por lo que pide se reponga el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y se acceda a la aprobación y adjudicación de bienes en caso negativo interpone recurso de apelación.

- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Si bien en el presente proceso los partidores solicitaron se aprobara de plano la partición, al momento de proferir la providencia que corría traslado del trabajo de partición, se revisó el expediente y aun no se había allegado el paz y salvo de la DIAN, razón por la cual se abstuvo la judicatura de aprobar de plano la partición.

En efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional mediante oficio 112201272-351 de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas indica que con el fin de hacerse parte en nombre del fisco nacional dentro del proceso sucesorio y en cumplimiento al artículo 844 del estatuto Tributario Nacional - decreto 624 de 1989, ordenó informar a los interesados que en plazo de dos meses contados desde la fecha de introducción al correo del citado oficio deben remitir los documentos y/o cancelar las deudas fiscales a cargo de la sucesión. Y enlista los documentos requeridos y solicita se le reconozca personería para actuar.

Así las cosas no es procedente aprobar el trabajo de partición, hasta tanto se haya allegado al expediente el paz y salvo respectivo.

En consecuencia de lo anterior la judicatura no revocará la providencia de fecha 14 de febrero del presente año y se abstendrá de aprobar la partición hasta tanto se allegue el respectivo paz y salvo de la DIAN.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenemos que el recurso de apelación en nuestro código general del proceso es de carácter excepcional, por lo que si no aparece una determinada providencia taxativamente señalada como apelable, este elemental hecho le resta apelabilidad.

Es así que, para que el recurso de apelación sea concedido y se admita deben mediar las siguientes exigencias legales a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso b) Que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existiría interés para interponer la apelación c) **que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación**, y d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente

El artículo 321 del Código General del proceso, hace una enunciación de los autos que son apelables, y no se encuentra enlistada la providencia objeto de este recurso.

Con base en las consideraciones anteriores, es del caso declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio por no existir asidero jurídico que respalde la alzada.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 14 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AURA ESTELA HOYOS PATERNINA Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranza DIAN para actuar en el presente proceso en nombre del Fisco Nacional.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el Defensor de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1 Montería, actuando en representación de la menor **GUADALUPE BENITEZ ESPAÑA** hija de la señora **JULIE ESPAÑA VILLADA** en contra de los señores **JOSE DAVID BENITEZ PEREZ (Impugnación)** y **JAIMES LUIS MENDOZA PEINADO (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JOSE DAVID BENITEZ PEREZ (Impugnación)** y **JAIMES LUIS MENDOZA PEINADO (Investigación)**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **GUADALUPE BENITEZ ESPAÑA** hija de la señora **JULIE ESPAÑA VILLADA**.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00121 - 00 hoy 1 de Abril de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia en representación del menor **VALENTINO HERRERA HERNANDEZ** hijo biológico de la señora **LERIS HERRERA HERNANDEZ**, en contra del señor **JOSE MIGUEL AVILES SANDOVAL**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor, **JOSE MIGUEL AVILES SANDOVAL** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **LERIS HERRERA HERNANDEZ**, **JOSE MIGUEL AVILES SANDOVAL** y el menor **VALENTINO HERRERA HERNANDEZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

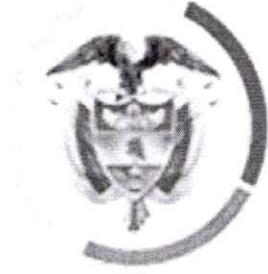
6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando defensora de familia en representación del menor **VALENTINO HERRERA HERNANDEZ** hijo biológico de la señora **LERIS HERRERA HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radificada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00127 - 00. Hoy 21 de Abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 21 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal sumario Revisión de Alimentos Rad. 0154-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del Proceso contempla esta figura al establecer que "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **RESUELVE:**

1°. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 21 de 2022

Paso al despacho el presente proceso DIVORCIO- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2019 00 253 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la señora ANA KARINA BARRERA DELGADO, invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita: Se le informe el estado actual del proceso, y se le autorice el pago que se le adeuda por las cesantías del señor WILMER GONZALEZ OJEDA como quedó dispuesto en el divorcio.

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

“...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que “los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”. Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición".

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar el expediente, observa que con relación al estado actual del proceso se constata que la última actuación fue la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se decretó la partición, se designó partidores y se ordenó oficiar a CAJA HONOR para que certifique el monto de las cesantías causadas por el señor WILNER DAVID GONZALEZ OJEDA en los años que tuvo vigencia la sociedad conyugal. A la fecha no han presentado el trabajo de partición, por lo que no es procedente la solicitud de autorización del pago de lo que le adeuda el demandado por el pago de las cesantías. En consecuencia se ordenará requerir a los partidores para que realicen el trabajo encomendado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º REQUERIR a los partidores para que realicen el trabajo encomendado. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ